

- a) - Se determinarán en función de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto.
- b) - El desglose de esta cifra es el siguiente:

1. Gastos de personal

11. Distribuciones básicas	
112. De funcionarios con índice de proporcionalidad 10 ó equivalente ..	1.470
113. De funcionarios con índice de proporcionalidad 8 ó equivalente ..	2.030
114. De funcionarios con índice de proporcionalidad 6 ó equivalente ..	4.348
115. De funcionarios con índice de proporcionalidad 4 ó equivalente ..	2.392
12. Distribuciones complementarias	
122. Administración Civil	2.265
13. Personal en régimen laboral	
131. Personal en régimen laboral	21.533
14. Cuotas de seguros sociales	
141. Regímenes de la seguridad Social	7.629
TOTAL CAPITALIZADO	46.665

- c) - El desglose de esta cifra es el siguiente:

2. Compra de bienes muebles y servicios

21. Dotación ordinaria para gastos de oficina	
211. Dotación ordinaria para gastos de oficina	1.025
22. Gastos de inmuebles	
221. Alquileres	93
222. Mantenimiento y otros gastos	2.070
23. Dietas, locomoción y traslados	
231. Dietas, locomoción y traslados	1.190
24. Gastos específicos para funcionamiento de los servicios	
241. Vestuario, alimentación y hospitalidades	479
242. Gastos diversos	2.965
25. Construcción y reparación de inversiones	
251. Construcción y reparación de inversiones	7.870
TOTAL CAPITALIZADO	15.741

3. RECURSOS

(en miles de pesetas)

	Funcionaria	Observaciones
Transferencias Sección 22, Capítulo IV	0	(0)
Transferencias Sección 22, Capítulo VII	0	
Impagos y otros ingresos	(49.314)	
TOTAL RECURSOS	-	

- (a) Se determinará en función de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto.

RELACION 2.1

CRÉDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA NO INCLUIDOS EN EL CUOTE EFECTIVO DE LOS RESULTOS

Ninguno.

17512

REAL DECRETO 1485/1984, de 28 de marzo, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares en materia de Industria y Energía.

Por Real Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio, fue aprobado el régimen preautonómico para el archipiélago balear.

Por Real Decreto 2570/1982, de 24 de julio, se transfirieron al Consejo General Interinsular competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de industria y energía.

Posteriormente y por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, se aprobó el Estatuto de Autonomía para las islas Baleares.

Como consecuencia de las transferencias efectuadas en fase preautonómica por el Real Decreto 2570/1982, de 24 de julio, fueron puestos a disposición del Consejo General Interinsular medios personales y patrimoniales para el ejercicio de las competencias transferidas, cuyo régimen jurídico de adscripción resulta preciso adaptar a la situación configurada por el Estatuto de Autonomía.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, el Real Decreto citado fue acompañado de una valoración provisional, habiéndose aprobado la valoración definitiva en el seno de la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios personales, patrimoniales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por otra parte, el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y procedimientos a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares.

Por todo ello la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía

para las islas Baleares, adoptó en su reunión del día 15 de diciembre de 1983 el oportuno acuerdo de completar los traspasos hasta ahora efectuados en materia de industria y energía, que se aprueba mediante este Real Decreto con sus relaciones anexas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las islas Baleares de fecha 15 de diciembre de 1983, por el que se amplía el traspaso a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de industria y energía, así como sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de medios presupuestarios y adaptación de los que fueron transferidos en fase preautonómica al Consejo General Interinsular por el Real Decreto 2570/1982, de 24 de julio.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios, bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y condiciones que allí se especifican, y en cuyas relaciones se consignan debidamente identificados los medios que se traspasan relativos a la ampliación.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los trasposos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Industria y Energía produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones 3.2 como «bajas efectivas» en los vigentes Presupuestos Generales del Estado, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Industria y Energía los certificados de retención de créditos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Doña Carmen Pérez Fragero Rodríguez de Tembleque y don Bartolomé Ramis Fiol, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las islas Baleares,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 15 de diciembre de 1983, se adoptó acuerdo sobre ampliación del traspaso a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de industria y energía, así como sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios trasposados, ampliación de medios presupuestarios y adaptación de los que fueron transferidos en fase preautonómica al Consejo General Interinsular por el Real Decreto 2570/1982, de 24 de julio, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se amparan el traspaso, la valoración definitiva, ampliación y adaptación de medios trasposados.

1. La Constitución en su artículo 148.1.13 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de fomento del desarrollo económico dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y en el artículo 149.1.13 y 25 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre las bases del régimen minero y energético. Por su parte el Estatuto de Autonomía para las islas Baleares establece en sus artículos 10.6, 13 y 17; 11.5, 12 y 13; 12.3 y 8, las competencias de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares en materia de industria, energía, artesanía y protección del medio ambiente, con las limitaciones expresamente señaladas en los artículos citados. Por Real Decreto 2570/1982, de 24 de julio, fueron transferidos en materia de industria y energía al Consejo General Interinsular de las islas Baleares, funciones y servicios, con sus medios, cuya asunción con carácter definitivo tuvo lugar en virtud de lo previsto en la disposición transitoria 8.2 del Estatuto de Autonomía, y que ahora es preciso completar adaptando aquéllos al régimen de trasposos previstos en el Estatuto y demás disposiciones aplicables.

Sobre las bases de estas provisiones constitucionales y estatutarias procede operar ya en este campo trasposos de funciones y servicios de tal índole a la misma complementando de esta forma el proceso.

2. La disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las islas Baleares prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios. Por otra parte el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria cuarta del mencionado Estatuto y determina las normas y el procedimiento al que han de ajustarse los trasposos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se trasposan.

I. INDUSTRIA

1. La Comunidad Autónoma asumirá las funciones y servicios que actualmente ejerce el Ministerio de Industria y Energía en materia de artesanía, dentro del ámbito de las islas Baleares.

2. La Comunidad Autónoma ejercerá las funciones y servicios que actualmente ejerce el Ministerio de Industria y Energía para la ejecución de la normativa del Estado en las siguientes materias:

a) Industria, con las siguientes salvedades:

1) Industria de fabricación de armas y explosivos.

2) Las que normalmente fabriquen material de guerra, así como elementos específicos de la defensa.

3) La autorización para transferencia de tecnología extranjera corresponde al Estado. La Comunidad Autónoma emitirá informe previo sobre esta materia.

4) Corresponde al Ministerio de Industria y Energía la autorización de la instalación, ampliación o traslado de industria, de sectores en reconversión que estén sometidos al régimen de autorización administrativa previa.

b) Seguridad Industrial.

c) Protección y control del medio ambiente industrial y vertidos industriales en las aguas territoriales correspondientes al territorio Balear, sin perjuicio de la potestad de dictar normas adicionales de protección.

3. De todas las inscripciones practicadas en el Registro Industrial y Registros Especiales la Comunidad Autónoma cursará mensualmente comunicaciones al Ministerio de Industria y Energía.

4. La Comunidad Autónoma ejercerá las funciones de inspección técnica y revisiones periódicas de vehículos automóviles que se determinan en el Código de la Circulación y disposiciones complementarias.

5. Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo y la ejecución dentro de su territorio de los planes estatales para la implantación o reestructuración de sectores industriales.

6. La Comunidad Autónoma de las islas Baleares asume las siguientes funciones en materia de Promoción Industrial:

a) Recibir la solicitud, informarla y tramitarla a los Servicios Centrales del Ministerio, participando en la precalificación de proyectos y trasladando al interesado la resolución que se adopte.

b) En su caso, informar o certificar, según proceda, las inversiones a efectos de la efectividad de las subvenciones.

II. ENERGIA

1. Fijada la participación de Baleares en los fondos asignados al Plan de Electrificación Rural, la aprobación y ejecución de los planes de obras de electrificación rural en Baleares corresponderá exclusivamente a la Comunidad Autónoma.

2. La Comunidad Autónoma informará preceptivamente los expedientes para la aplicación de la Ley de Conservación de la Energía a instalaciones que radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma.

III. AGUAS MINERALES, TERMALES Y SUBTERRANEAS

Con sujeción a las bases del régimen minero se trasposan a la Comunidad Autónoma las funciones y servicios del Ministerio de Industria y Energía en materia de aguas minerales y termales, así como las funciones que ejerce el Ministerio en relación con las aguas subterráneas.

C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.

Permanecen en el Ministerio de Industria y Energía las siguientes funciones que tiene legalmente atribuidas y realizar los servicios que se citan:

a) Proponer, promover o, en su caso, promulgar la normativa en materia de industria.

b) Normalización y homologación de bienes y productos industriales.

c) Régimen energético, con excepción de las competencias asumidas definitivamente por la Comunidad, que fueron transferidos por Real Decreto 2570/1982, de 24 de julio.

d) Régimen minero, excepto aguas minerales, termales y subterráneas.

e) Ejecutar las competencias del Estado que no corresponden a los Ministerios de Defensa y del Interior, en relación con las industrias de fabricación de armas o de explosivos y las que normalmente fabriquen material de guerra, así como elementos o productos específicos de la defensa.

f) Autorizar los contratos de transferencia de tecnología extranjera, sin perjuicio de que la Comunidad Autónoma emita informe en los contratos relativos a industrias instaladas en las islas Baleares.

g) Corresponde al Ministerio de Industria y Energía otorgar las autorizaciones previstas en el artículo 15 del Real Decreto-ley 3/1983, de 30 de noviembre.

D) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se trasposan.

1. Se amplían los medios patrimoniales trasposados al Ente Preautonómico de las islas Baleares en virtud del Real Decreto 2570/1982, de 24 de julio, en los términos que figuran en la relación adjunta número 1.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

3. El régimen jurídico de los bienes, derechos y obligaciones transferidos en fase preautonómica (relación número 1 adjunta al anexo I, del Real Decreto 2570/1982, de 24 de julio), se adaptará a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

E) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.

1. Se amplian los medios personales traspasados al Ente Preautonómico del archipiélago balear en virtud del Real Decreto 2570/1982, de 24 de julio, con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en la relación adjunta número 2, cuyo régimen jurídico se adaptará a lo previsto en el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, el Real Decreto 2545/1980, de 21 de noviembre y demás disposiciones aplicables.

2. Asimismo, el régimen del personal que ocupa los puestos de trabajo especificados en las relaciones número 2 del anexo I del Real Decreto 2570/1982, de 24 de julio, será el establecido en el apartado anterior.

3. Por la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

F) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

En la relación adjunta número 2 se detallan los puestos de trabajo vacantes con indicación de su nivel orgánico, dotación presupuestaria y demás circunstancias que en dicha relación se especifican.

G) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que según el presupuesto de gastos para 1981 corresponde a los servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad, se eleva con carácter definitivo a 62.822.418 pesetas, según figura en la relación número 3.1, y la carga asumida neta importa 40.871.840 pesetas, ya que existen unos ingresos afectados a estos servicios por una cuantía de 22.150.579 pesetas.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originarios por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio 1984, comprenderán las dotaciones presupuestarias que, para cobertura del coste efectivo, se detallan en la relación 3.2.

3. Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de participación en los tributos del Estado, se financiarán mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Créditos en pesetas 1981

a) Costes brutos:

Gastos de personal 52.416.601
Gastos de funcionamiento 7.900.718
Inversiones para conservación, mejora y sustitución. 2.505.000

62.822.418

b) A deducir:

Recaudación anual por tasas 22.150.579

40.871.840

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el apartado anterior respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regu-

larización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados, y la resolución de aquéllos que se hallen en tramitación, se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este acuerdo y la resolución de aquellos que se hallen en tramitación, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio.

I) Fecha de efectividad de traspasos.

El traspaso de funciones y servicios así como de los medios objeto de este acuerdo, tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1984.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 15 de diciembre de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Carmen Pérez Fragero y Rodríguez de Tembleque. Bartolomé Ramis Fiol.

ANEXO II

Materia o competencia	Disposiciones afectadas
Industria.	Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias.
	Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial.
	Ley 38/1972, de 22 de diciembre, sobre protección del ambiente atmosférico.
	Decreto 233/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley anterior.
	Orden de 30 de junio de 1966. Reglamento de aparatos elevadores.
	Orden de 23 de mayo de 1977. Reglamento de aparatos elevadores para obras.
	Real Decreto 3069/1977, de 5 de septiembre. Reglamento de seguridad para plantas e instalaciones frigoríficas.
	Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, y en lo que resulte afectado.
	Decreto 2443/1969, de 16 de agosto. Reglamento de recipientes a presión.
	Real Decreto 688/1980, de 3 de febrero. Almacenamiento de productos químicos.
Energía.	Real Decreto 1818/1980, de 4 de julio. Reglamento de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.
	Ley 10/1966, de 13 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.
	Decreto 2619/1966, de 20 de octubre. Reglamento de la Ley anterior.
	Decreto 2617/1966, de 20 de octubre. Normas para otorgamiento de autorización administrativa en materia de instalaciones eléctricas.
	Decreto de 12 de marzo de 1954, de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía.
	Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre. Reglamento electrotécnico para baja tensión.
	Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Reglamento general del servicio público de gases combustibles.
	Ordenes de 7 de agosto de 1968 y 30 de diciembre de 1971. Instalaciones distribuidoras de GLP.
	Orden de 29 de marzo de 1974. Normas básicas para instalaciones de gas en edificios habitados.

ANEXO N.º 1

PLANTILLA DETALLADA DE CUERPO, SITUACION Y SITUACIONES DEL CUERPO RELATIVO A LAS DIVISIONES
 (1.º DIVISION) DE LAS DIVISIONES Y DE LAS DIVISIONES DE LAS DIVISIONES.

3. JACQUES

Nombre y año	Localidad y Dirección	Situación Jurídica	Situación jurídica			Observaciones
			Original	Copias	Total	
Comunidad Propia, del Estado de Jalisco y del Estado de Jalisco	PARTE DE SITUACION.— Sin otra. Jalisco, 8 Febrero de 1984.	Arrendamiento	00	—	00	Se trata de un caso de ley 24
Comunidad P.R.V.	1.º.— Sin. Situación jurídica de las cosas a/s	Propiedad del Estado	1.300	1.300	2.600	Propiedad construida 487
"	2.º.— Sin. Situación jurídica de las cosas a/s	"	1.000	1.000	2.000	Propiedad construida 300
"	3.º.— Sin. Situación jurídica de las cosas a/s	"	1.000	1.000	2.000	Propiedad construida 100

PROVINCIA DE BALSAS.

RELACION N.º 1

FUNCIONARIOS Y/O CONTRATADOS A TRANSFERIR.

Apellidos y Nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	N.º de Registro	Situación Actual.	Puesto de destino que desempeña	Distribuciones		TOTAL	Cuota Patronal
					Débito	Complementarias		
FERRAZZINI PÉREZ, Antonio	Ing. Minas	1032712	Activo		1.328.704.-	675.336.-	2.004.040.-	
BARRIO AGUILA, Nicolás	Ing. Minas	1032778	"		598.544.-	464.536.-	1.063.080.-	
BORGES PUNTO, Benigno	Ing. 1.º. Minas	10421140	"		361.414.-	416.320.-	777.734.-	
BALAZAR YRIGOROYEN, J. Javier	Ing. 1.º. Minas	10421131	"		1.023.548.-	489.120.-	1.512.668.-	
ALONSO FERRAZZINI, Antonio	C. Gral. Admón.	10219190	"	Nivel 14	308.400.-	582.160.-	890.560.-	
FERRAZZINI PUNTO, Cecilia	C. Gral. Admón.	10219192	"	Nivel 8	491.140.-	372.420.-	863.560.-	
RODRIGUEZ GARCIA, Enrique	"	10219193	"	Nivel 7	384.948.-	30.024.-	414.972.-	
MIS SERRER, Miguel	Substituto	10479238	"	Nivel 8	437.322.-	368.664.-	805.986.-	
MARTINEZ MARTIN, Gabriel	Letrado A, I, S, B.	10670348160	"		1.183.460.-	482.928.-	1.666.388.-	466.391

PROVINCIA DE BALSAS.

RELACION N.º 2

PERSONAS DE CUALQUIER TIPO QUE SE TRABAJAN.— FUNCIONARIOS.

Puesto de trabajo	Grupo o Escala	Distribuciones		TOTAL DISTRIBUCIONES	Cuota Patronal
		Débito	Complementarias		
	Substituto	400.000.- (C)	200.000.- (C)	600.000.-	

(C) MENSAJE DEL GOBIERNO DE BALSAS.
 (C) ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION.

ANEXOS

3.1.- VALORACION PREVISIONAL DEL COSTO EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, REPARACION Y REPOSICION DE LAS MAQUINAS Y HERRAMIENTAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES CON LOS DATOS PREVIOS DEL PERIODO DEL EJERCICIO DE 1.983.

APORTACIONES	COSTOS DE REPARACION	COSTOS CENTRALES	RENTAS DE INVERSION	TOTAL
CAPITULO I				
SECCION 20 - INGENIERIA Y ELECTRICIDAD				
20.01.112	4.081.532			
20.01.113	6.298.944			
20.01.122	18.630.524			
20.01.123	8.189.307			
20.01.124	3.860.481			
SECCION 22 - PASADIZOS				
22.01.118	1.278.840			
22.01.119	3.027.804			
22.01.119	5.385.403			
22.01.116	369.161			
22.01.118	1.600.944			
22.01.114	1.376.088			
22.01.121	931.289			
DIFERENCIA COSTOS CAPITULO I	47.865.237	4.821.444		52.686.681
RENTAS DE INVERSION				
CAPITULO II				
20.01.121	483.333			
20.01.122	626.388			
20.01.123	3.641.228			
20.01.119	1.911.130			
20.01.124	3.871.030			
20.01.122	47.808			
20.01.127	669.767			
20.01.127	3.426.976			
RENTAS DE INVERSION EN AFILIACIONES	771.417			
DIFERENCIA COSTOS CAPITULO II	6.301.726	939.028		7.240.754
RENTAS DE INVERSION EN AFILIACIONES				
CAPITULO VI				
20.01.121	297.800			
20.01.122	300.320			
20.01.123	3.206.480			
20.01.124	301.000			
TOTAL	54.856.953	5.760.472	2.505.000	63.122.425

TOTAL COSTOS 62.882.419
 TOTAL RECURSOS 28.136.579
 SALDO A FAVOR AUTONOMA ... 40.673.840

ANEXOS

PROYECTO DE BUDGETO

COMUNIDAD AUTONOMA DE BALEARES

Apellidos y nombre	Nº de Empleado	Categoría Profesional	Retribuciones Básicas	Retribuciones Complementarias	TOTAL RETRIBUCIONES	Cuota Patronal
Falco de Mallorca						
José González, José	1671981	Modulador TV	748.208	126.960	875.168	315.060
José Caspós, Roberto	1671982	"	748.208	126.960	875.168	315.060
Guillermo Ferrer, José Luis	1671983	"	748.208	126.960	875.168	315.060
Yllesma Lluís, Rafael	1671984	"	748.208	126.960	875.168	315.060
Costa Serra, Juan	1671985	Mozo	573.298	55.764	629.062	226.462
Florent Ferragut, Juan	1671986	"	573.298	55.764	629.062	226.462
TOTAL			748.208	126.960	875.168	315.060
José Batista, Juan L. de L.	1671987	"	573.298	55.764	629.062	226.462
Costa Serra, Francisco	1671988	Mozo	573.298	55.764	629.062	226.462

ANEXOS

PROYECTO DE BUDGETO

COMUNIDAD AUTONOMA DE BALEARES

Puesto de trabajo	Cuota Patronal	Retribuciones Básicas	Retribuciones Complementarias	TOTAL RETRIBUCIONES	Cuota Patronal
Modulador T.V.	315,060	748,208	126,960	875,168	315,060

3.2.- DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS QUE SE TRANSFIERAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES EN FUNCION DE LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DEL AÑO 1984.

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS PERIFERICOS	SERVICIOS CENTRALES	N. DE EMPLEOS	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVACIONES
DOTACIONES						Las bajas efectivas se ajustarán en las fechas de publicac. del R.O. de transf. recursos.
Sección 20 CAPITULO I	76.019.005	5.513.944		81.532.950		(1) deberá habilitarse por el M. de Economía y Hac. un crédito en la Sección 20 por la cuantía que aparezca en la relación 3.2 corresp. a una aplicación presupuestaria que se cita como: "Pendiente de determinar la aplicación presupuestaria". Esta habilitación de crédito será imputable a gastos de diversos Ministerios.
Sección 20 CAPITULO II						(2) Corresponde a 4 líneas de Estado de I.T.V.
20.01.211	582.187					(3) Esta crédito se financia a través del concepto 20.10.11.
20.01.221	324.000					(4) Corresponde a las bajas efectivas en base al R.O. 21.11.82
20.01.222	707.637					
20.01.223	848.152					
20.01.241	660.834					
20.01.271	59.194					
20.07.257 (2)	1.039.744					
20.10.257 (3)	4.271.132					
PENDIENTE DE DETERMINAR LA APLICACION PRESUPUESTARIA (4)	967.654					
REPARACION COSTES CONTRAJS	8.933.959					
CAPITULO III		1.258.654		10.126.613		
Sección 20 CAPITULO VI						
20.05.611			783.113			
20.01.661			294.194			
20.01.623			1.451.386			
20.03.611			657.238	2.485.934		
TOTAL DOTACIONES	84.992.962	6.782.598	3.285.734	95.034.797		
FINANCIACION						
Transferencias Sección 20 artículo 17. (4)					52.135.049	
Total					27.774.168	

- 4 -

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17513 **CONVENIO Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Mozambique y Protocolo anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica sobre el Estatuto de los Expertos en la Cooperación Técnica, firmado en Maputo el 12 de diciembre de 1980.**

Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Mozambique

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Mozambique, Conscientes de la necesidad de una estrecha cooperación entre ambos;

Reconociendo las ventajas que para ambos Gobiernos representa la intensificación de sus actuales relaciones en el terreno de la cooperación científica y técnica;

Deseando que el afianzamiento de los vínculos de cooperación contribuya a la profundización de las relaciones entre ambos países,

Han decidido concluir el presente Convenio de Cooperación Científica y Técnica, cuyos términos y condiciones son los siguientes:

ARTICULO 1

1. Los dos Gobiernos desarrollarán la cooperación científica y técnica entre ambos países.

2. Los dos Gobiernos fomentarán y facilitarán la realización de programas concretos de cooperación científica y técnica y el intercambio de experiencias conforme a los objetivos de desarrollo económico, social, científico y técnico entre los dos países a través de acuerdos complementarios concertados entre los dos Gobiernos dentro del marco de este Convenio Básico.

ARTICULO 2

La cooperación técnica prevista en el artículo 1 del presente Convenio podrá abarcar, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Intercambio de becas de formación y estancias de especialización.
- b) Envío de especialistas, expertos y técnicos.
- c) Elaboración, después de una decisión común, de estudios y proyectos susceptibles de contribuir al desarrollo científico y técnico de los dos países.
- d) Realización de trabajos de investigación en común sobre problemas tecnológicos.
- e) Otras formas de cooperación científica y técnica, incluida la formación profesional y técnica del personal en establecimientos especializados en ambos países.
- f) Intercambio de informaciones, publicaciones y documentación de carácter técnico y científico.

ARTICULO 3

Las modalidades de intercambio de especialistas, expertos y de técnicos y de la formación de personal, y el régimen de tal personal a que se refiere el artículo 2, se determinarán por un Protocolo anejo a este Convenio.

ARTICULO 4

Una Comisión de Coordinación de la Cooperación Científica y Técnica, compuesta por representantes de los dos Gobiernos, se reunirá alternativamente en España y Mozambique, a petición de una de las dos Partes contratantes.

Sus funciones serán las de analizar y evaluar los resultados de las actividades de cooperación y, en su caso, elaborar los futuros programas de ejecución de dicha cooperación, recomendando a las autoridades respectivas de los dos países las medidas apropiadas para desarrollarlo. Estos programas de cooperación serán sometidos posteriormente a la aprobación de los dos Gobiernos y serán susceptibles de ser modificados, por común acuerdo de las Partes, durante el transcurso de su ejecución.

ARTICULO 5

Las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio Básico se resolverán, de común acuerdo, entre los dos Gobiernos.

ARTICULO 6

El presente Convenio Básico entrará en vigor en la fecha en que los dos Gobiernos se notifiquen, por vía diplomática, el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales.